



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-127739878-APN-GA#SSN - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. - PROHIBICIÓN DE EMISIÓN - EMPLAZAMIENTO - RECHAZA LEVANTAMIENTO

VISTO el Expediente EX-2025-127739878-APN-GA#SSN, los artículos 31, 67 y 86 de la Ley N° 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) presentó los Estados Contables cerrados al 30.09.2025 a través del Expediente EX-2025-127094455-APN-GE#SSN.

Que la Gerencia de Evaluación informó mediante actuación IF-2025-127657770-APN-GE#SSN, de fecha 17 de noviembre, que dichos Estados Contables presentan un déficit de Capitales Mínimos que asciende a la suma de PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$12.954.889.767.-).

Que con fundamento en el déficit de capital mínimo determinado resultó de aplicación el supuesto normado por los artículos 31 y 86 inciso a) de la Ley N° 20.091 y, en consecuencia, por Resolución RESOL-2025-629-APN-SSN#MEC, de fecha 17 de noviembre, se adoptó respecto de la aseguradora la medida cautelar de prohibición para realizar cualquier acto de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispuso su inhibición general de bienes.

Que en el referido acto administrativo, y en tanto la situación de la entidad quedó encuadrada en el supuesto regulado por el artículo 31 primera parte de la Ley N° 20.091, se le requirió que presentara un Plan de Regularización y Saneamiento en el plazo de QUINCE (15) días corridos desde su notificación.

Que GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. se presentó el 2 de diciembre de 2025 mediante RE-2025-133539329-APN-GE#SSN a manifestar que no se verifican en la actualidad las condiciones técnicas y económicas mínimas que le permitan formular un Plan de Regularización y Saneamiento viable.

Que la Gerencia de Evaluación da cuenta mediante Informe IF-2025-134142883-APN-GE#SSN que vencido el plazo por el que GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. fuera emplazada para dar

explicaciones y adoptar las medidas para mantener la integridad de su capital mínimo, debiendo en consecuencia presentar el correspondiente Plan de Regularización y Saneamiento, aquélla se presenta a manifestar que se encuentra materialmente impedida para hacerlo.

Que de las constancias de autos surge que la aseguradora GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. tuvo oportunidad de efectuar una propuesta para regularizar su situación deficitaria, y no obstante ello, optó por declinar el ejercicio de su derecho para presentar un Plan de Regularización y Saneamiento tal como se encuentra previsto en el citado artículo 31 de la Ley N° 20.091.

Que por consiguiente quedó acreditado en autos que el Organismo de Control actuó en resguardo de los altos intereses públicos que tiene a cargo en el ejercicio de su función, siendo que se ha preservado a la vez el legítimo derecho de defensa y debido proceso.

Que la aseguradora, al no haber ensayado propuesta alguna que permita advertir una actitud proactiva en pos de superar la situación deficitaria que la afecta, ha quedado configurada una situación de mayor gravedad aún a la que hubiera implicado la presentación de un plan de regularización inviable.

Que a instancias de la conducta en la que incurriera GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y en el contexto de la magnitud del déficit de capitales mínimos al 30.09.2025, que asciende a PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 12.954.889.767.-), cabe concluir que se ha agravado la situación objetiva de peligro que fundamentara el dictado de las medidas impuestas por el artículo 1º de la citada Resolución RESOL-2025-629-APN-SSN#MEC, de suerte tal que se impone la adopción de un criterio de extrema prudencia, correspondiendo entonces intensificar los mecanismos de tutela en dicho acto administrativo decretadas.

Que en tal sentido corresponde ampliar las medidas cautelares oportunamente adoptadas con respecto a la entidad, debiendo disponerse además la prohibición para celebrar nuevos contratos de seguro.

Que dicha medida debe ser adoptada inaudita parte conforme la naturaleza preventiva que la inviste y la regulación estipulada por los artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091.

Que cabe remarcar que las medidas cautelares tienen como finalidad preservar el patrimonio de la aseguradora y salvaguardar los intereses de los asegurados y asegurables, extremo que en virtud del régimen en el que se encuentra inserto el objeto que despliega la entidad, riesgos del trabajo, adquiere una significativa y particular relevancia.

Que el marco normativo específico de la actividad desplegada por la aseguradora se encuentra estructurado bajo la premisa de garantizar de forma permanente y continua la cobertura de los riesgos del trabajo.

Que los criterios de prudencia que subyacen en la imposición de las herramientas cautelares provistas por el legislador, deben extremarse a los efectos de conjurar el peligro frente a los altos intereses comprometidos de empleadores asegurados y asegurables, los trabajadores y su núcleo familiar, la propia entidad, y en definitiva el sistema de riesgos del trabajo en su conjunto.

Que por otro lado, y en lo que hace al estadio procedural del trámite, cabe advertir que como consecuencia de la no presentación del Plan de Regularización y Saneamiento, la situación de la aseguradora ha quedado

alcanzada por el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley N° 20.091.

Que el Plan de Regularización y Saneamiento se presenta como una opción que les permite a las aseguradoras superar una situación deficitaria en base a una propuesta concreta que habrán de diseñar en el marco de los presupuestos establecidos en el punto 31.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014).

Que en ese contexto, y toda vez que el Organismo no cuenta con una propuesta de saneamiento de la situación deficitaria de capital mínimo de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., corresponde emplazarla para reintegrar el capital en el término de TREINTA (30) días corridos bajo apercibimiento de encuadrarse su situación en las disposiciones del artículo 48, inciso b), de la mencionada Ley N° 20.091.

Que, a su vez, mediante la presentación obrante en el RE-2025-135310441-APN-GE#SSN, GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. solicita el levantamiento parcial de la medida cautelar de inhibición general de bienes dispuesta por el artículo 1º de la referida Resolución RESOL-2025-629-APN-SSN#MEC.

Que de la documentación acompañada surge que los conceptos que motivan la solicitud del levantamiento de la medida cautelar se corresponden con erogaciones propias del giro habitual de la entidad, motivo por el cual resulta improcedente en los términos del artículo 86 de la Ley N° 20.091.

Que la Gerencia de Evaluación ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que los artículos 31, 67 y 86 de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prohibir a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) celebrar nuevos contratos de seguros.

ARTÍCULO 2º.- Emplazar a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., en los términos del artículo 31 de la Ley N° 20.091, para que en el plazo de TREINTA (30) días corridos reintegre el capital a los efectos de revertir el déficit de PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 12.954.889.767,-) conforme lo establecido en el artículo 31 segundo párrafo de la Ley N° 20.091, bajo apercibimiento de encuadrarse su situación en los dispositivos del artículo 48, inciso b), del referido cuerpo legal.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º, la Gerencia de Inspección procederá a relevar el corte de emisión de pólizas al momento de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota en el Registro de Entidades de Seguros de la medida ordenada en el artículo 1º.

ARTÍCULO 5º.- Notificar a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a fin de que asuma la intervención de su competencia a tenor de lo dispuesto en el artículo 1º.

ARTÍCULO 6º.- Rechazar, en todos sus términos, el pedido de levantamiento parcial de la medida cautelar de inhibición general de bienes dispuesta por el artículo 1º de la Resolución RESOL-2025-629-APN-SSN#MEC, de fecha 17 de noviembre, obrante en el RE-2025-135310441-APN-GE#SSN, por resultar improcedente conforme el artículo 86 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 7º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091, dentro de los CINCO (5) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, notifíquese al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.